ENMIENDAS

A REGLAMENTO NUMERO UNO DE LA

COMISION DE RELACIONES DEL TRABAJO DEL

SERVICIO PUBLICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISION DE RELACIONES DEL TRABAJO DEL SERVICIO PUBLICO
P.O. BOX 13934
SAN JUAN, PUERTO RICO 00908-3934
TEL. 723-4242 – FAX 723-4699

ENMIENDAS A REGLAMENTO NUMERO UNO DE LA COMISION DE RELACIONES DEL TRABAJO DEL SERVICIO PUBLICO (DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1998)

INDICE

		Página
1.	Sección 101. Definiciones.....	1
2.	Sección 102. Vigencia.....	2
3.	Artículo VII. Procedimiento de Quejas y Agravios	2 - 11
	Sección 700. Propósito.....	2
	Sección 701. Inicio del Procedimiento.....	3
	Sección 702. Contenido de las Solicitudes de Arbitraje de Quejas y Agravios.....	3
	Sección 703. Contestación a Solicitud de Arbitraje de Quejas y Agravios.....	3
	Sección 704. Designación de un Mediador.....	4
	Sección 705. Designación del Arbitro.....	5
	Sección 706. Recusación o Inhibición del Arbitro.....	5

Sección 707. Conferencia con Antelación a Vista..... 6

Sección 708. Señalamiento de la Vista de Arbitraje..... 7

Sección 709. Aplazamientos o Suspensiones, Incomparecencias y Tardanzas..... 7

Sección 710. Acuerdo de Sumisión..... 8

Sección 711. La Vista de Arbitraje..... 8

Sección 712. Alegatos..... 9

Sección 713. Laudo..... 10

Sección 714. Modificación del Laudo..... 11

Sección 715. Finalidad de los Laudos..... 11

Sección 716. Cláusula de Salvedad..... 11

6230

Fecha: 10 noviembre 2000
ANGEL L. MOREY
SECRETARIO DE ESTADO

Secretario Auxiliar de Servicios

ENMIENDAS A REGLAMENTO NUMERO UNO DE LA COMISION DE RELACIONES DEL TRABAJO DEL SERVICIO PUBLICO (DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1998)

Se enmienda el Artículo 1 para añadir la Sección 101 (C) y 102 (B) ; y se añade el Artículo VII.

Artículo 1 Propósito y Alcance, Definiciones y Vigencia

Sección 100. . .

Sección 101. Definiciones

A. . . .
B. . . .
C. Los términos enumerados a continuación tendrán el significado que aparece al lado de ellos.

1. "Solicitud de Arbitraje". Se refiere a la Solicitud para la designación de un Arbitro de acuerdo con lo provisto en la Ley y este Reglamento.

2. "Arbitraje de Quejas y Agravios". Se refiere al método de resolver una controversia por un Arbitro, cuya decisión es final y obligatoria para las partes sobre cualquier querella, queja, agravio o reclamación que surge entre las partes relacionada con la aplicación, interpretación o administración del convenio colectivo.

3. "Laudo". Se refiere a la decisión emitida por el Arbitro resolviendo las controversias planteadas mediante la Solicitud de Arbitraje o el Acuerdo o Proyectos de Sumisión.

4. "Controversia Final". Una controversia final es aquella que aún permanece entre las partes luego de éstas haber agotado todos los mecanismos disponibles en un sistema de procedimiento de quejas y agravios consistente de varios pasos o niveles de consulta colectiva, en el cual la unión ha

tenido la oportunidad de participar activamente en representación de los empleados.

5. "Acuerdo de Sumisión". Se refiere al asunto o controversia que las partes acuerdan someter al árbitro para su decisión.

6. "Proyecto de Sumisión". En ausencia de un acuerdo de sumisión, es la posición de una de las partes en cuanto a lo que constituye el asunto o controversia que se somete al Arbitro para su decisión final.

7. "Mediación". Proceso de intervención, no adjudicativo, al cual se someten las partes voluntariamente y mediante el cual un tercero ayuda a las partes a lograr un acuerdo que les sea mutuamente aceptable.

Sección 102. Vigencia

A. . . .
B. Las enmiendas añadiendo la Sección 101 (C) al Artículo 1 y el Artículo VII entrarán en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

ARTICULO VII Procedimiento de Arbitraje de Quejas y Agravios

Sección 700. Propósito

El proceso de quejas y agravios al amparo de un convenio colectivo entre una Agencia y una Unión, según dispuesto en la Ley, es una extensión fundamental de la obligación estatutaria de negociar colectivamente que se impone a las partes una vez una organización obrera es certificada como la representante exclusiva de ciertos empleados en una unidad apropiada. Este proceso le impone una obligación a las partes de llevar a cabo un esfuerzo razonable para resolver estas controversias entre ellos, sin mediar elementos exteriores, mediante el establecimiento de varios pasos o niveles internos de consulta, haciendo uso del diálogo genuino, honesto, y de buena fe, antes de recurrir al arbitraje. Las partes no podrán recurrir a arbitraje hasta tanto una controversia entre ellas se convierta en final.

Todo convenio colectivo deberá contener unos mecanismos de quejas y agravios mediante el establecimiento de varios pasos o niveles para dilucidar todas las controversias, antes de que se pueda radicar una Solicitud de Arbitraje.

En interés de contribuir a hacer más eficaz y canalizar los esfuerzos de las partes hacia el logro de una solución rápida e informal de las controversias, estará disponible el proceso de mediación.

Sección 701. Inicio del Procedimiento

A. Las Solicitudes de Arbitraje de Quejas y Agravios se podrán iniciar únicamente de las dos siguientes formas:

   1. por acuerdo de ambas partes a un convenio colectivo;

   2. o a solicitud de una de las partes que suscribió un convenio colectivo;

B. Las Solicitudes de Arbitraje serán única y exclusivamente para resolver controversias reales *y* finales, no hipotéticas, académicas, o transitorias.

C. El Arbitraje no se utilizará para resolver controversias de clarificación de unidades apropiadas.

Sección 702. Contenido de las Solicitudes de Arbitraje de Quejas y Agravios

A. Toda Solicitud se deberá radicar en la Secretaría en el formulario diseñado para ello por la Comisión.

B. La Solicitud deberá contener una descripción de los hechos y las controversias, y copia de los artículos o disposiciones aplicables del convenio colectivo.

C. La Solicitud deberá contener una breve descripción del remedio solicitado.

D. Copia de la Solicitud deberá ser notificada por el solicitante a la otra parte en el procedimiento no más tarde del día laborable siguiente a la radicación de dicha solicitud en Secretaría.

Sección 703. Contestación a Solicitud de Arbitraje de Quejas y Agravios

A. Si la Solicitud no fue radicada por acuerdo mutuo, la parte contra quien se radica podrá someter una contestación a la misma, dentro de los próximos cinco (5) días siguientes a su recibo.

B. La contestación deberá exponer la posición en cuanto a la controversia planteada y los remedios solicitados; así como hacer referencia y suministrar copia de las disposiciones del convenio colectivo invocadas, si éstas fueran distintas a las radicadas con la Solicitud.

C. La parte que radique la contestación deberá notificar copia de ésta a la parte contraria.

Sección 704. Designación de un Mediador

A. Una vez recibida una Solicitud de Arbitraje de Quejas y Agravios, el Director de la Oficina de Conciliación y Arbitraje determinará si es apropiado el auscultar con las partes sobre la conveniencia de someter la misma ante un Mediador. Si de la consulta a las partes surge que están de acuerdo en que se designe a un Mediador, se procederá de conformidad.

B. Las partes deberán proveerle al Mediador todos los documentos que éste solicite y deberán reunirse en los lugares, días y horas que éste señale.

C. Toda información, ya sea verbal o documental, provista a un Mediador, será confidencial y su contenido no será divulgado a ninguna persona o entidad.

D. Conclusión de la Mediación:

a. El proceso de mediación podrá darse por terminado en cualquier momento, por cualquiera de las partes involucradas o por el mediador o la mediadora.

b. Una vez las partes se hayan acogido al proceso de mediación, éste podrá concluir por cualquiera de las razones siguientes:

1. las partes lograron un acuerdo;

2. las partes no lograron un acuerdo;

3. una o ambas partes se retiran del proceso;

4. cuando, a juicio del mediador o de la mediadora, el proceso no está resultando de beneficio.

E. La función del Mediador será ayudar a las partes a resolver la controversia mediante un acuerdo voluntario. El Mediador podrá celebrar reuniones conjuntas o separadas, según estime conveniente, en interés de lograr una solución rápida y satisfactoria para las partes. Una vez el caso es referido a un Mediador, éste tendrá un período de quince (15) días para ayudar a las partes a llegar a un acuerdo. Concluido dicho período sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, el Mediador podrá recomendar al Director de la Oficina de Conciliación y Arbitraje que se proceda con el caso en arbitraje. De las partes llegar a un acuerdo, éstas firmarán una estipulación, la cual será obligatoria para las partes. La misma constituirá el retiro y el cierre con perjuicio y archivo del caso en arbitraje.

Sección 705. Designación del Arbitro

Una vez recibida una Solicitud de Arbitraje de Quejas y Agravios, o agotados los procedimientos de mediación, se designará un Arbitro y se le notificará a las partes el nombre del mismo.

Sección 706. Recusación o Inhibición del Arbitro

A. Se podrá solicitar la recusación o inhibición del Arbitro cuando existan causas excepcionales, tales como:

1. El parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con cualquiera de las partes o sus representantes.

2. Haber expresado, antes de quedar el caso sometido, definitiva opinión o creencia sobre la adjudicación de la controversia, salvo que haya mediado una solicitud de ambas partes al respecto.

3. Por estar interviniendo en el procedimiento ante él una persona natural que le haya facilitado o gestionado un préstamo, o una persona jurídica que le haya facilitado o gestionado un préstamo en el que no se hayan dispensado las garantías o condiciones usuales.

4. Por haber existido entre el árbitro y las partes, sus representantes o el querellante, una relación comercial, profesional, de patrono y empleado, o de trabajo o estudio. Se

exceptúan las relaciones del árbitro en el ejercicio de sus funciones con las partes o sus representantes.

5. Cuando exista cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad o que tienda a minar la confianza pública en el foro de arbitraje.

B. Salvo circunstancias excepcionales, las solicitudes de recusación de un Arbitro deberán hacerse no más tarde de siete (7) días después de haberse recibido la designación del Arbitro. Dicha solicitud de recusación se deberá notificar a la otra parte *a* más tardar el día laborable siguiente.

C. Las solicitudes deberán radicarse en la Secretaría y deberán contener una descripción detallada de los hechos y la razón que da base a la misma.

D. El Director de la Oficina de Conciliación y Arbitraje determinará, si a su juicio, procede la recusación o no.

E. De no proceder la recusación, a juicio del Director, el Arbitro designado será quien atienda la controversia planteada.

F. De proceder la recusación, a juicio del Director, éste designará otro Arbitro y notificará a las partes sobre el nuevo Arbitro designado.

G. No procederán las solicitudes de recusación instadas directamente ante el Arbitro, después de comenzar la vista, salvo en circunstancias excepcionales.

H. De haber una solicitud excepcional de recusación ante un Arbitro, éste resolverá dicha solicitud. Si su determinación es que no se va a inhibir, continuará con los procedimientos según pautados. Si su determinación es que debe inhibirse, referirá el asunto al Director, quien tomará la decisión final con relación al asunto.

Sección 707. Conferencia con Antelación a Vista

A. Tan pronto como sea posible, el Arbitro podrá comunicarse con los representantes de las partes, preferiblemente por teléfono, para explorar y resolver asuntos procesales que puedan acelerar los procedimientos de arbitraje.

B. Los asuntos a ser dialogados en dicha conferencia incluirán entre otros los siguientes:

1. un estimado de la duración de la vista, y el número aproximado de testigos que las partes interesan presentar;

2. las controversias relacionadas con la producción de documentos;

3. estipulaciones de hecho o de documentos;

4. la necesidad de que se transcriba la vista de arbitraje; y

5. cualquier otro asunto necesario para la resolución justa, rápida y económica de la controversia.

C. El Arbitro podrá emitir las órdenes verbales y/o escritas que estime procedente para una administración rápida de los asuntos considerados en la conferencia.

Sección 708. Señalamiento de la Vista de Arbitraje

A. Se notificará a las partes, ya sea por correo u otro medio apropiado, con no menos de quince (15) días laborables de antelación a la fecha de la vista la fecha, hora y sitio de la celebración de la vista de arbitraje.

B. Las vistas se celebrarán, generalmente, en los salones de audiencia que para ese fin dispone la Comisión, pero podrán celebrarse en cualquier otro lugar sujeto a la discreción del Arbitro, previa notificación a las partes a tal efecto.

C. Las partes deberán comparecer a la vista debidamente preparadas con toda la prueba oral y documental necesaria, incluyendo copia del convenio colectivo.

Sección 709. Aplazamientos o Suspensiones, Incomparecencias y Tardanzas

A. Toda solicitud de aplazamiento o suspensión, deberá someterse por escrito por lo menos cinco (5) días laborables con antelación a la fecha de la vista, salvo en circunstancias extraordinarias; deberá contener las razones para la suspensión o aplazamiento;

y deberá notificarse simultáneamente a la otra parte. La solicitud también deberá contener sugerencias de tres (3) fechas alternas, para las cuales todas las partes estén disponibles. Si no hay acuerdo de fechas alternas, la solicitud deberá así indicarlo.

B. Incomparecencias – Si una de las partes, o ambas, no comparecen a la vista luego de haber sido notificadas, sin haber solicitado y conseguido aplazamiento o suspensión de la vista, el Arbitro:

1. podrá proceder al cierre del caso con perjuicio;

2. podrá proceder con la celebración de la vista y emitir su laudo sólo a base de la prueba presentada;

3. podrá tomar la acción que estime apropiada, consistente con la más rápida y efectiva disposición de la controversia.

C. Tardanzas – La hora señalada para el inicio de la vista no será alterada excepto por causa justificada. En caso de tardanzas, el Arbitro podrá comenzar la vista con la parte compareciente, a menos que previamente sea notificado de las razones para la tardanza y éstas sean aceptadas por el Arbitro.

Sección 710. Acuerdo de Sumisión

A. Las partes podrán suscribir un acuerdo de sumisión, el cual deberán someter al Arbitro por lo menos cinco (5) días antes de la fecha de comienzo de la vista de arbitraje.

B. En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión, éstas podrán someter proyectos de sumisión y el Arbitro determinará el asunto preciso a ser resuelto tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

Sección 711. La Vista de Arbitraje

A. Las vistas de Arbitraje serán procedimientos informales donde las partes tendrán oportunidad de interrogar y contra-interrogar testigos y presentar cualquier otra evidencia.

B. Las reglas de evidencia y de procedimiento civil de los tribunales no serán de estricta aplicación.

C. Las ofertas de transacción no podrán constituir prueba.

D. Las resoluciones del Arbitro serán finales en cuanto a la admisibilidad de evidencia o sobre cualquier otro asunto procesal.

E. El Arbitro tomará juramento a todo testigo.

F. El Arbitro podrá interrogar a cualquier testigo y podrá solicitar que cualquiera de las partes produzca la evidencia documental que se estime necesaria para resolver la controversia.

G. Cuando una de las partes introduzca evidencia documental, simultáneamente deberá entregar copia de la misma a la otra.

H. El Arbitro podrá excluir de la sala a cualquier persona o testigo cuando a su juicio dicha exclusión sea necesaria para mantener el orden y la armonía en el procedimiento o sea necesario para poder tomar una decisión imparcial.

I. Todas las vistas serán grabadas por el Arbitro. Esta será la única grabación oficial del procedimiento. Sin embargo, el Arbitro podrá permitir a cualquier parte grabar el procedimiento.

J. Si una parte interesa se transcriba la vista deberá solicitárselo al Arbitro no más tarde de cinco (5) días luego de haber terminado la misma, y pagar en la Secretaría los costos.

Sección 712. Alegatos

A. Cuando una o ambas partes soliciten al Arbitro un término para la radicación de alegatos, o cuando éste así lo requiera de las partes, éstas deberán someter original y copia del alegato al Arbitro. Deberá, a su vez, simultáneamente, entregar copia a la otra parte. No habrá derecho a radicar réplica a los alegatos.

B. Los alegatos se radicarán no más tarde de siete (7) días, luego de haber concluido la vista de arbitraje. El Arbitro podrá extender este término hasta un máximo de siete (7) días adicionales, cuando existan causas que así lo justifiquen.

C. Todo alegato deberá ser radicado no más tarde de las 4:30 P.M. del último día laborable concedido por el Arbitro para la radicación de dicho documento. No obstante lo anterior, será discrecional del Arbitro el aceptar los alegatos fuera del término

aquí establecido cuando entienda que existe justa causa para la dilación en la radicación del mismo.

Sección 713. Laudo

A. El Arbitro emitirá su laudo a base del convenio, la evidencia documental admitida y el testimonio de los testigos. Todo lo anterior constituirá el récord oficial.

B. El laudo deberá hacerse por escrito y estar firmado por el Arbitro; sin embargo, si las partes lo solicitan y el Arbitro accede a emitir un laudo oral en el acto, podrá así hacerlo y subsiguientemente confirmará su laudo por escrito.

C. El Arbitro podrá confirmar, modificar o revocar cualquier acción que esté ante su consideración y podrá establecer cualquier remedio que a su juicio sea justo y razonable; y conforme a la legislación aplicable.

D. En casos de medidas disciplinarias, no será responsabilidad del árbitro imponer la acción disciplinaria, sino confirmar, modificar o revocar la acción tomada por el patrono.

E. El laudo podrá proveer para el reembolso, por una de las partes a la otra, de costas, gastos y honorarios, según el Arbitro lo estime apropiado.

F. El Arbitro podrá solicitar a las partes un desglose de las costas, gastos y honorarios.

G. En la eventualidad de que luego de comenzar el procedimiento de arbitraje las partes lleguen a un acuerdo final que resuelva la controversia sujeta a arbitraje, éstas presentarán dicho acuerdo por escrito al Arbitro, o lo harán constar para el récord durante la vista. El Arbitro emitirá una Resolución conteniendo dichos acuerdos, lo cual constituirá base suficiente para cerrar el caso con perjuicio.

H Las Resoluciones emitidas por los Arbitros de conformidad con lo antes dicho, tendrán la misma fuerza y vigor que un laudo.

Sección 714. Modificación del Laudo

A. Cualquier parte que desee que se corrija cualquier error clerical, tipográfico, técnico o de cómputos podrá, no más tarde de siete (7) días de haber recibido el laudo, solicitarle al Arbitro la corrección del laudo.

B. El Arbitro podrá corregir el laudo, o emitir una fe de errata, si lo estima pertinente, pero no podrá reconsiderar los méritos del caso o parte del mismo.

Sección 715. Finalidad de los Laudos

A. El laudo emitido por el Arbitro será final y obligatorio para las partes y no podrá ser objeto de reconsideración por éste.

B. Cuando una parte incumpla con las disposiciones de un laudo la parte beneficiada por el mismo podrá radicar un cargo de práctica ilícita de conformidad con el Artículo IX, Sección 9.1 (d) y 9.2 (d) de la Ley y con las disposiciones de este Reglamento.

Sección 716. Cláusula de Salvedad

En caso de conflicto entre las disposiciones de este Reglamento y cualquier disposición en un convenio colectivo, prevalecerán las disposiciones del Reglamento.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 10 de noviembre de 2000.

Lcdo. Antonio F. Santos Bayrón
Presidente

Doris M. Santiago Meléndez
Miembro Asociado

Alberto L. Valldejuli Aboy
Miembro Asociado